



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

Ibagué (Tolima), doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

TEMA:	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR AMPUTACIÓN DE DEDOS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ MIRYAM ARIAS CULMA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ E IBAL.
RADICADO:	73001-33 -33- 011-2020-00035-00

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del medio de control de reparación directa de la referencia, el cual fue iniciado por Luz Miryam Arias Culma y otros en contra del Municipio de Ibagué y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL E.S.P. Oficial.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

Conforme el escrito de reforma a la demanda, se sintetiza la misma así:

1.1 Pretensiones ¹

“Primero. Declarar administrativa y extracontractualmente responsable al MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA, representado legalmente por GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO o quien haga sus veces en el momento de la notificación de los PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES ocasionados a mi mandante con motivo de la falla en el servicio por parte de esta entidad.

Segundo. Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P representado legalmente por HAROLD ROSENBERG RODRIGUEZ SÁNCHEZ o por quien haga sus veces en el momento de la notificación de los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales ocasionados a mi mandante con motivo de la falla en el servicio por parte de esta entidad.

Tercero. Condenar -EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P representado legalmente por HAROLD ROSENBERG RODRIGUEZ SÁNCHEZ o por quien haga sus veces en el momento de la notificación, a pagar la siguiente suma de dinero por los daños antijurídicos los cuales se discriminarán de la siguiente de acuerdo a la Tasación de daños y perjuicios realizado por la Contadora Pública Leidy Viviana Hernández Gaviria, anexo a la presente:

(...)

¹ Folios 9-17 del documento No. 01 del cuaderno principal 2.

- *Daños materiales*
 - *Daño emergente \$638.000*
 - *Lucro cesante \$4.373.334*
- *Perjuicios inmateriales*

Para Luz Miriam Arias Culma (Víctima) 160 S.M.M.L.

Para Juan Carlos Mojica Ramos (Esposo), Hermelinda Culma (Madre), Germán Felipe Martínez Arias, Katerine Alexandra Castellanos Arias (Hijos) 80 S.M.M.L. a cada uno.

Sandra Liliana Forero Liberato (Amiga) 15 S.M.M.L.

Total \$ 495 S.M.M.L

- *Daño a la vida en relación o perjuicio al proyecto de vida y/o alteración a las condiciones de existencia o daño a la salud \$ 80 S.M.M.L*

(...)

Séptimo: Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario y demás emolumentos de conformidad con el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Octavo. Ordenar el pago de intereses corrientes y moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena en concordancia con la adición efectuada por la Ley 446/98 y la Sentencia T 418/96 de la Corte Constitucional.”

1.2 Hechos²

Para efectos de la procedencia de las anteriores pretensiones, la parte demandante planteó en síntesis los siguientes supuestos de hecho:

1. El 6 de diciembre de 2016, la señora Luz Miryam Arias Culma sufrió un accidente con dos rejas del IBAL que estaban sueltas del suelo al bajar unas compras del taxi en el que se movilizaba a su casa, en la carrera 3 sur # 3-191, sector la Honda, barrio Picalaña.
2. Como consecuencia de lo anterior, fue llevada por el taxista, el señor Asisclo Bayona López, a la Clínica Nuestra Señora del Rosario y allí le diagnosticaron “Fractura de la epífisis inferior del radio” y “Amputación traumática de dos o más dedos del pie izquierdo (tercio distal de falange distal de 2-3-4to dedo pie izquierdo”.
3. La señora Luz Miryam es la fuente de ingresos de su hogar y desde la ocurrencia de los hechos dejó de percibir lo que venía devengando, lo cual correspondía a un salario mínimo mensual legal vigente, así como también ha incurrido en gastos para asistir a sus citas, controles y terapias.

² Folios 5-9 del documento No. 01 del cuaderno principal 2

4. La Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado- IBAL incurrió en una falla en el servicio por omisión al deber de mantenimiento, ya que incumplió con uno de los objetivos del sistema integrado de gestión, desconoció los valores institucionales, contravino el Manual específico de funciones y competencias laborales 0726 del 05 de octubre de 2017 y faltó al Plan de acción 2017 “Plan PEPA”.
5. Igualmente, el Municipio de Ibagué omitió el deber de vigilancia y mantenimiento periódico de las carreteras.
6. Existe relación de causalidad entre los demandados y el daño que no se estaba en el deber de soportar en cabeza de los demandados.

2. Contestación de la reforma de la demanda – Municipio de Ibagué³

A través de apoderado judicial, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando la carencia de legitimación por pasiva, dado que le corresponde al IBAL S.A. E.S.P. el mantenimiento de la alcantarilla con la cual ocurrió el accidente, ya que hace parte del sistema de acueducto y alcantarillado.

Como medios exceptivos propone los siguientes:

Falta de legitimación por pasiva del Municipio de Ibagué

Manifiesta que la reposición, mantenimiento e intervención de la red de alcantarillado y sus elementos anexos son responsabilidad del IBAL S.A. E.S.P, la cual es una persona jurídica autónoma, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente a la entidad territorial. Por lo tanto, no existe legitimación por pasiva, ni una acción u omisión por parte del municipio para que se le atribuya responsabilidad alguna.

Inexistencia de prueba

Indica que no existe prueba que demuestre que el Municipio de Ibagué sea responsable por los perjuicios causados a la demandante, puesto que no obra en el expediente medio que determine que existió alguna falla de la administración y por ello, no hay lugar a que se le ordene repararla.

Inexistencia del nexo causal

Reitera que no hay prueba que demuestre que el hecho dañino fue resultado de hechos u omisiones imputables a la administración municipal, de tal forma que no hay una relación de causalidad entre ellas.

³ Folios 50-57 del documento No. 01 del cuaderno principal 2

Reconocimiento oficioso de excepción o excepciones

Solicita que si al momento de fallar se encuentran fundamentos fácticos que constituyan una excepción sea reconocida de oficio.

2.1 Contestación de la reforma de la demanda – IBAL

La Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL E.S.P contestó extemporáneamente la demanda⁴ y guardó silencio frente a la reforma de la demanda⁵.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el 19 de febrero de 2019 y correspondió por reparto al Juzgado Décimo Administrativo de Ibagué, Despacho que admitió la demanda a través de auto del 12 de marzo de 2019 (fol. 210 cuaderno principal).

Corrido el traslado de la demanda, de conformidad con lo estatuido mediante constancia secretarial visible en el folio 46 del documento No.1 del cuaderno principal 2, tal y como lo dispone el artículo 172 del C.P.A.C.A., el municipio de Ibagué contestó oportunamente, el IBAL allegó la contestación de forma extemporánea y el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda.

Así entonces, mediante auto del 11 de septiembre de 2019 se admitió la reforma de la demanda (fol. 47 del documento No.1 del cuaderno principal 2) y se corrió traslado de esta a los demandados, frente a ella sólo el Municipio de Ibagué presentó contestación como se verifica en constancia secretarial (fol. 66 del documento No.1 del cuaderno principal 2).

Posteriormente, el Juez Décimo Administrativo de Ibagué, mediante providencia del 14 de enero de 2020 (fol. 84-85 del documento No.1 del cuaderno principal 2), se declaró impedido para conocer del asunto, y este Despacho judicial a través de providencia del 3 de mayo de 2022 (documento No. 10 del cuaderno principal 2), acepta el impedimento planteado y avoca conocimiento, ajustando el trámite para dictar sentencia anticipada, de modo que se corrió traslado para alegar de conclusión.

2.1. Alegatos de Conclusión

2.1.1. Parte demandante (Doc. 16 cuaderno principal 2)

Además de reiterar los argumentos expuestos en la reforma de la demanda, resalta que fue demostrado al interior del litigio que la señora Luz Miryam Arias sufrió daños y perjuicios como consecuencia de los hechos del 6 de diciembre de 2016,

⁴ Constancia secretarial visible en el folio 46 del documento No. 01 del cuaderno principal 2

⁵ Constancia secretarial visible en el folio 66 del documento No. 01 del cuaderno principal 2

los cuales fueron producto de la omisión a sus funciones por parte las entidades demandadas, dado que no realizaron las acciones, gestiones y procedimientos de orden legal y constitucional a su cargo, especialmente la relacionada con el mantenimiento del alcantarillado y de la estructura vial.

Subraya que se configura una falla del servicio y que existe una relación de causalidad entre ella, la presunta omisión y el daño antijurídico causado a los demandantes. Finalmente, destaca que la señora Arias Culma no tiene contrato laboral, de modo que solicita que se tenga en cuenta lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia frente al uso del salario mínimo para la tasación del lucro cesante ante la falta de otros elementos de convicción que demuestren lo que devengaba.

2.1.2. Parte demandada - Municipio de Ibagué (Doc. 14 cuaderno principal 2)

La apoderada solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y reproduce de manera idéntica lo esbozado en la contestación de la reforma de la demanda.

2.1.3. Parte demandada - Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. (Doc. 18 cuaderno principal 2)

El apoderado argumentó la inexistencia de nexo causal, pues en su sentir no se aportaron elementos de prueba que permitan vincular el hecho dañino con el actuar de su entidad, en igual sentido, refiere que, no se estructuran los elementos para imputar responsabilidad alguna a la entidad, ya que si bien es cierto la parte accionante argumenta la existencia de un daño o hecho dañino, no existen elementos de prueba que permitan determinar que el mismo es imputable al actuar positivo o negativo del IBAL.

Para cerrar sus alegatos, indica que no se incorporaron elementos de prueba que permitan acreditar con total certeza los perjuicios reclamados, por el contrario se la demanda fluye huérfana de elementos de prueba que permitan establecer la certeza de la existencia de los perjuicios reclamados.

2.1.4 Concepto del Ministerio Público

Guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

En los términos en que fue fijado el litigio, se deberá determinar si el Municipio De Ibagué y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado (IBAL E.S.P. OFICIAL), son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufrió la señora Luz Miryam Arias Culma al manifestarse que se tropezó con unas rejas.

3.2. Tesis

Para el Despacho no se encuentra demostrada la imputación fáctica y la causalidad entre el daño sufrido por la demandante y la ocurrencia de alguna omisión por parte de los extremos demandados, por lo cual resulta no es procedente la atribución de responsabilidad patrimonial en cabeza del Municipio de Ibagué y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P., bajo el título de imputación de falla en el servicio.

3.2.1. Argumentos que sustentan la tesis propuesta por el Despacho

Para resolver el problema jurídico el Despacho desatará los siguientes temas: I-. Elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado y títulos de imputación y II-. La imputación.

I- Elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado y títulos de imputación

La Constitución Política consagró la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado en los siguientes términos:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

Es así que el Estado responderá patrimonialmente cuando se configuran los siguientes elementos: producción de un daño, el que además debe ser antijurídico, entendido este como aquel que el administrado no tiene la obligación de soportar, que le sea imputable al Estado causado por la acción u omisión de sus agentes.

En este orden de ideas, a partir del principio general de responsabilidad estatal consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, y de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, para que exista responsabilidad patrimonial del Estado se requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado – *a través de los diversos títulos de imputación contruidos de tiempo atrás por la jurisprudencia-* y, (iii) el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración. Y en cada caso deberá el funcionario judicial dilucidar si se configuran estos elementos para así determinar si surge el deber del Estado de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de la autoridad pública.

II. La imputación

El segundo elemento para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado es la imputación del daño antijurídico causado por acción u omisión a la administración pública, es decir, lograr endilgar un resultado o hecho al obrar o ausencia del mismo a una entidad pública⁶. Para realizar la imputación se requiere

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, radicación núm. 66001-23-31-000-1998-00569-01 del 09 de junio de 2010, C.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO.

analizar la imputación fáctica y la imputación jurídica, al respecto la jurisprudencia ha establecido:

“(...)supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión– por consiguiente, es en la imputación fáctica o material, en donde se debe analizar y definir si el daño está vinculado en el plano fáctico con una acción u omisión de la administración pública, o si a contrario sensu, el mismo no resulta atribuible por ser ajeno a la misma o porque operó una de las llamadas causales eximentes de responsabilidad, puesto que lo que éstas desencadenan que se enerve la posibilidad de endilgar las consecuencias de un determinado daño.

No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política.”⁷

Por lo tanto, constituye un elemento imprescindible la acreditación fáctica y jurídica de la imputación, de modo que es necesario analizar y ajustar los hechos a una acción u omisión atribuible los entes públicos para posteriormente determinar si existe una obligación desde el plano jurídico de reparar el daño antijurídico según el título de imputación aplicable. La relevancia de este elemento ha sido remarcada por el Consejo de Estado al sostener que:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe cargarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”.⁸

3.3. Caso Concreto

Previo a descender al análisis del caso particular y concreto, es preciso advertir que, en el presente asunto, se estudiará la responsabilidad del Estado bajo el título de imputación de falla en el servicio, pues no se avizora otro régimen de responsabilidad según los hechos expuestos en la demanda.

Hechos relevantes que se encuentran probados dentro del plenario:

1. Que la señora Luz Miryam Arias Culma fue atendida en la Clínica Nuestra entre el 07 de diciembre y el 13 de diciembre de 2016 por “trauma contuso con tapa de alcantarilla con compromiso de tejido blando (amputación) en

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, radicación núm. 17001-23-3-1000-1999-0909-01 del 23 de mayo de 2012, C.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO.

⁸ Sección Tercera, Subsección C, radicación núm. : 680012315000199901505 01 del 01 de junio de 2015, C.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

falange distal de 2-3-4 dedo de pie izquierdo” (Fols. 95- 100 del documento 01 del cuaderno principal).

2. Que a raíz del diagnóstico “amputación traumática de dos o más dedos del pie”, el 09 de diciembre de 2016 se le realizaron a la señora Arias Culma los procedimientos quirúrgicos “*amputación o desarticulación dedos del pie (uno o más) sod*” y “*tenorrafia de extensores de dedos (cada uno)*” por el cirujano ortopédico Edgar Cabarcas Gómez (Fol. 76 del documento 01 del cuaderno principal).

3.4. Análisis del caso en concreto

3.4.1. Del daño antijurídico

Del material probatorio anteriormente relacionado, se pudo establecer que la señora Luz Miryam Arias Culma sufrió un accidente con una tapa de alcantarilla el día 6 de diciembre de 2016, en donde presentó un trauma contuso con compromiso de tejido blando (amputación) en falange distal de 2-3-4 dedo de pie izquierdo y amputación de tercio distal de falange distal de 2-3-4 dedo de pie izquierdo, lo cual desencadenó que se le practicara una “*amputación o desarticulación dedos del pie (uno o más) sod*” y “*tenorrafia de extensores de dedos (cada uno)*”. Lo anterior fue probado mediante historia clínica⁹ e informe quirúrgico¹⁰ de la Clínica Nuestra.

Así las cosas, el daño antijurídico, entendido como el perjuicio provocado a una persona, quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, se encuentra debidamente acreditado en el caso bajo estudio conforme las pruebas allegadas al proceso.

3.4.2 De la imputación

Una vez determinado el daño antijurídico, procede el Despacho a determinar la imputabilidad de este a las entidades demandadas y por ende la procedencia del reconocimiento de los perjuicios reclamados, o por si el contrario, existe alguna causal eximente de responsabilidad.

En cumplimiento del deber del Estado de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a los habitantes del territorio nacional consagrado en el artículo 365 de la Carta Superior, el Congreso expidió la Ley 142 de 1994 “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, en ella establece que está en cabeza del Estado la prestación de los servicios públicos (artículo 2º) y a través de los municipios dispuso el deber de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, entre ellos el de alcantarillado, el cual podrá ser prestado por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente el municipio¹¹. Igualmente, señaló en su artículo 22 que:

⁹ Folios 95- 100 del documento 01 del cuaderno principal

¹⁰ Folio 76 del documento 01 del cuaderno principal

¹¹ Artículo 5, numeral 5.1

“Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas.”

En tal sentido, el Consejo de Estado ha resaltado:

“(…)la prestación directa o indirecta de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado es una función a cargo de los Municipios, en orden a garantizar su eficiente y oportuna prestación.

Es así como estas entidades territoriales, aun cuando no asuman la prestación directa del servicio de alcantarillado, mantienen dentro de sus competencias la garantía de que tal actividad se efectuará de manera eficiente, por lo que no asiste razón al recurrente cuando afirma que en tal escenario no tiene responsabilidad, sino que el control y vigilancia de las empresas prestadores de servicios públicos domiciliarios corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; puesto que olvida que, si bien es cierto, a esa entidad compete tal función en relación con el cumplimiento del marco normativo que regula la materia, ello no significa que las entidades territoriales se desprendan de su deber constitucional y legal de verificar y controlar la prestación de los mismos en su territorio, por tratarse de una actividad que le fue expresamente confiada según las normas anteriormente citadas.”¹²
(Destaca el despacho)

Ahora bien, el Decreto 302 del 2000¹³ dispone específicamente en su artículo 28 para el servicio de alcantarillado:

“La entidad prestadora de los servicios públicos está en la obligación de hacer el mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado. Así mismo deberá contar con un archivo referente a la fecha de construcción de las redes, especificaciones técnicas y demás información necesaria para el mantenimiento y reposición de la misma.”

De tal forma que, la empresa de servicios públicos tiene a su cargo el mantenimiento de la red de alcantarillado e igualmente será responsable de los daños que se *“causen por la deficiente construcción u operación de sus redes”*¹⁴.

Así mismo, la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL E.S.P estableció como objeto social en sus estatutos protocolizados por escritura pública 2932 del 31 de agosto de 1998, *“operar y explotar los sistemas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado inicialmente en la ciudad de Ibagué”*¹⁵. Posteriormente, se amplió el objeto social para la prestación de otros servicios públicos domiciliarios y actividades fijadas en la Ley 142 de 1994¹⁶.

¹² Sección Primera, radicado núm 17001-23-00-000-2011-00613-00(AP) del 09 de mayo de 2019, C.P Dr. Oswaldo Giraldo López

¹³ “Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.”

¹⁴ Artículo 26 de la Ley 142 de 1994.

¹⁵ Artículo 3

¹⁶ Acuerdo No. 0004 del 05 de mayo de 2009

Por su parte, el Plan Estratégico Preventivo del Sistema de Alcantarillado- PEPA establece acerca de la gestión técnica de alcantarillado que “tiene como objetivo realizar el mantenimiento preventivo de rejillas, sumideros y pozos garantizando la eficiente operación en épocas de lluvias en todos los sectores de la ciudad”¹⁷.

Conforme lo anterior, es claro el deber del Municipio de Ibagué de vigilar la correcta y eficiente prestación de los servicios públicos por parte de las empresas prestadoras de los servicios, a su vez, el deber de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL E.S.P respecto al mantenimiento de la red de alcantarillado a su cargo.

De otro lado, para verificar la imputación fáctica es pertinente referirse a las declaraciones extrajudiciales arrojadas al acervo probatorio con la demanda, para ello no hay que perder de vista el artículo 188 del C.G.P., el cual dispone para el tema en cuestión:

*“Artículo 188. Testimonios sin citación de la contraparte. Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. **Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221.**”*

Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde. A los testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.”

En consecuencia, le correspondía a las entidades demandadas solicitar la ratificación de los testimonios practicados anticipadamente, puesto que no es obligación hacerlo, así como no pierden validez por el hecho de que no se soliciten, así lo determina el artículo 222 del C.G.P:

“Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.”

Es así que, las declaraciones se tendrán en cuenta al interior del sub lite con el valor probatorio que la ley les asigna y se procederá a examinarlas para determinar si en efecto las entidades demandadas omitieron sus deberes y como resultado de ello se le causó un perjuicio que se debe reparar a la parte actora. Por lo tanto, el artículo 221 *ibidem* determina las reglas del testimonio, particularmente el numeral 3 señala:

¹⁷Diapositiva 27 https://www.ibal.gov.co/sites/default/files/images/stories/planes_de_accion/Plan-de-Acc%C3%B3n-2017.pdf

*“El juez pondrá especial empeño en que **el testimonio sea exacto y completo**, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con **explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento**. Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance.” (Negrilla fuera del texto original)*

En atención a lo precedente, se tiene que la declaración rendida por el señor Asisclo Bayona López el 9 de octubre de 2017¹⁸ como testigo directo de los hechos, carece de precisión y no permite apreciar las condiciones de tiempo, modo y lugar del desarrollo de los hechos, de manera que logre demostrar la omisión que le atribuye el escrito introductorio a los demandados, así como tampoco acredita el nexo causal. Por consiguiente, la declaración está desprovista de la fuerza probatoria que se requiere para la imputación fáctica y la verificación de la causalidad entre el daño antijurídico y la presunta omisión.

En lo relacionado con la declaración de las señoras Yenni Paola Moreno Caicedo y Marta Janete Real Galeano¹⁹, no es posible corroborar la forma en cómo los hechos llegaron a su conocimiento, ni contiene una explicación exacta de los hechos, de tal manera que no cumple con las exigencias para las declaraciones de parte ya citadas.

A su vez, las declaraciones de Jeimmy Daniela Vergara Arias y Juan Carlos Mojica Ramos^{20 21} no aportan la certeza requerida ni se refieren en concreto al suceso en el que se generó el daño para demostrar que existió una omisión imputable a los demandados.

Por último, las declaraciones de German Felipe Martinez Arias y Hermelinda Culma²², Katerine Alexandra Castellanos Arias²³ e Inelda Arias Culma²⁴, todos demandantes dentro de este proceso, se evidencian como una reproducción exacta de lo descrito en la declaración de Jeimmy Daniela Vergara Arias Y Juan Carlos Mojica Ramos, por lo tanto, no aportan información adicional y tampoco cumplen, en lo que les es permitente, con los requisitos del artículo 221 del C.G.P.

En se orden de ideas, prosperan las excepciones de mérito denominadas “inexistencia de prueba” e “inexistencia de nexo causal” propuestas por el municipio de Ibagué, en atención a los argumentos expuestos y, en consecuencia, corresponde denegar las pretensiones de la demanda.

¹⁸ Folios 115 a 116 del cuaderno principal del expediente digital

¹⁹ Folios 117 a 118 del cuaderno principal del expediente digital

²⁰ Demandante dentro de este litigio.

²¹ Folios 119 a 120 del cuaderno principal del expediente digital

²² Folios 121 a 123 del cuaderno principal del expediente digital

²³ Folios 124 a 126 del cuaderno principal del expediente digital

²⁴ Folios 127 a 129 del cuaderno principal del expediente digital

Costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado²⁵ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Con fundamento en la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso a la parte demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Municipio de Ibagué contestó demanda y su reforma, así como presentó alegatos de conclusión, y que el IBAL presentó alegatos, se observa que se causaron agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando las agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, es evidente que aplicar el porcentaje mínimo del 3% allí dispuesto, arrojaría la suma de \$11.751.784²⁶, lo que resultaría desproporcionado y desestimularía el acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.P.), por lo cual se inaplicará y se fijará el 1% que equivale a la suma de \$3.917.262, por lo que le corresponderá las 2/3 partes de la suma anterior al Municipio de Ibagué (\$2.611.508) y al IBAL la 1/3 parte (\$1.305.754).

En mérito de lo expuesto, el Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones propuestas por la parte demandada municipio de Ibagué denominadas “inexistencia de prueba” e “inexistencia de nexo causal”.

²⁵ C.P. dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

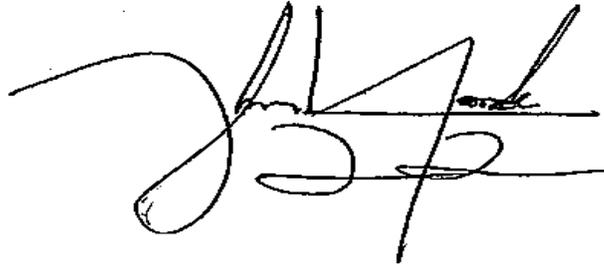
²⁶ Teniendo en cuenta la suma de las pretensiones que obra a folio 17 del documento No 1 del cuaderno No 2 del expediente digital.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, reconociéndose como agencias en derecho en favor del Municipio de Ibagué la suma de \$2.611.508 y en favor del IBAL la suma de \$1.305.754. Por Secretaría, realícese la liquidación pertinente.

CUARTO: Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Libardo Andrade Flórez', written over a horizontal line.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ

Juez